



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS PINEDA GRIMALDOS**, contra la EPS SANITAS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que desde hace varios años sobrelleva un padecimiento denominado Malbuclusión dental, motivo por el cual se ha sometido a una serie de procedimientos para apalearlo.

La accionante manifiesta estar afiliada a EPS Sanitas, la cual es la encargada de autorizar los procedimientos médico-odontológicos de los médicos especialistas que la han tratado, sin embargo, en el año 2019 el médico tratante expidió orden para realizar cirugía de implante de placa miorelajante y tallado selectivo, sin que ella tuviera los recursos para sufragar el procedimiento; razón por la cual la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS debió recurrir a la acción de tutela para, de esta manera, lograr el amparo de sus derechos a la salud y la seguridad social, cuyas pretensiones fueron conseguir el tratamiento integral por su padecimiento e igualmente que se le realizara la cirugía descrita en precedencia, argumentando falta de capacidad económica para sufragar el procedimiento ordenado. En esa ocasión el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, con tutela radicada 11001-40-03-036-2019-01047-00, decidió conceder el amparo invocado, en lo referente al procedimiento quirúrgico, y negó la solicitud de tratamiento integral.

En la presente acción constitucional, la señora PINEDA GRIMALDOS, manifiesta que tras la intervención quirúrgica se le ordenaron una serie de controles bucales y procedimientos similares de manera periódica-vitalicia (cada 4 o 6 meses) que le han ocasionado un gasto aproximado de 500 mil pesos, los cuales no está en posición de sufragar, porque según manifiesta, no cuenta con la capacidad económica para tal fin.

En conclusión, la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS expone como pretensión: “(...) sean tutelados mis derechos fundamentales a la calidad de vida y a la salud por conexidad con la vida y consecuentemente con ello, se ordene a la accionada, realizar en forma inmediata el tratamiento integral que requiero en relación a mi enfermedad de Malbuclusión Dental de forma vitalicia, como lo es el procedimiento anteriormente mencionado, junto con los demás procedimientos médicos que este ordene, y los que se necesiten para la mejoría de mi salud, de acuerdo con las prescripciones que para el efecto realice mi médico tratante, tales como radiografías, medicamentos y todo lo relacionado con el mismo.”



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

Allega como prueba:

- o Sentencia de la tutela proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
- o Auto admitiendo y archivando desacato.
- o Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- o Fotocopia de la historia clínica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **GLADYS PINEDA GRIMALDOS**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, EPS SANITAS, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara necesarias, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Aunado a lo anterior se vinculó igualmente a la ADRES y a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., para lo respectivo. En consecuencia, se aportó respuesta en los siguientes términos:

3.1. EPS SANITAS, a través de su apoderado, Dr. Jerson Eduardo Flórez Ortega, inicialmente manifiesta su postura de contradicción indicando que en el presente caso no se ha ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, debido a que la entidad que este representa ha cumplido a cabalidad con sus deberes legales, autorizando todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes y se han cumplido con todas las prestaciones médico-asistenciales requeridas, razón por la cual considera improcedente la solicitud de tratamiento integral, aunado a que no existe orden médica que así lo requiera.

Seguidamente aclara que la accionante, la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo, cuyo cotizante principal es el señor Wemey Álvarez Vega, en estado activo. Igualmente sustenta el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela con radicado 11001-40-03-036-2019-01047-00 del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Continuadamente discute la validez del documento allegado por la accionante en el entendido que el mismo no corresponde a una orden médica, por lo cual no es posible realizar la autorización pertinente, pues el documento en comento corresponde a un presupuesto diferente a un ordenamiento médico, por lo tanto es necesario que la accionante sea valorada por Odontología general para que se realicen las valoraciones y se emita la orden del caso para que de esta manera la entidad accionada pueda tramitarla como corresponda. Por este motivo se le agendó cita por Odontología general el día martes 07 de diciembre de 2021 a las 12:20 pm con la profesional Liliana Patricia Sánchez Rivera en Odontosantitas, ubicada en la calle 79 No. 89A-40, local 225-226, del centro comercial Primavera Plaza, la cual le fue notificada a la interesada al correo electrónico ccalvarezp@unal.edu.co y al celular 3107700719; lo anterior dirigido a que se emita orden medica para el procedimiento y poder gestionar lo pertinente para su realización.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

Posteriormente, argumenta la comisión de una posible temeridad por parte de la accionante, en el entendido de que esta ya había solicitado, ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá en la tutela 11001-40-03-036-2019-01047-00, lo mismo, razón que considera reiterativa y repetitiva. Aunado a lo anterior manifiesta que a la fecha la paciente y aquí accionante no tiene marca médica o patología que la exonere de cuota moderadora o copago.

Para finalizar su intervención, y orientado a demostrar la capacidad económica de la accionante, se anexa certificado de aportes del cotizante y pantallazo de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS, en donde se observa un bien inmueble a su nombre:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 39523718]			
Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
50C	818367	KR 112F 72C 74 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Con lo dicho, pretende demostrar la capacidad económica para asumir los servicios que no se encuentren cubiertos por PBS según resolución 2481 de 2020, y así mismo reitera el hecho de haber cumplido con todos los deberes legales achacables a EPS SANITAS, razones que sumadas demuestran el respeto de los derechos fundamentales de la accionante.

Allega como prueba:

- Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S.
- Certificado de aportes.
- Fallo de tutela del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

3.2. Las entidades vinculadas, ADRES y a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular o privado.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si EPS SANITAS, vulnerará los derechos fundamentales invocados, al no autorizar de forma integral los procedimientos necesarios para dar alcance al tratamiento médico-odontológico según las prescripciones del médico tratante.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que la accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la salud, vida e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...”.

En cuando a la **“dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.**

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS, en donde solicita la protección de los derechos fundamentales en mención, los cuales considera vulnerados por la EPS SANITAS, este despacho debe advertir un déficit en la redacción de la acción de tutela, debido a que si bien la accionante expone como pretensión que la accionada le realice *“en forma inmediata el tratamiento integral que requiero en relación a mi enfermedad de Maloclusión Dental de forma vitalicia, como lo es el procedimiento anteriormente mencionado, junto con los demás procedimientos médicos que este ordene, y los que se necesiten para la mejoría de mi salud, de acuerdo con las prescripciones que para el efecto realice mi médico tratante, tales como radiografías, medicamentos y todo lo relacionado con el mismo.”*, lo cual será analizado a la luz del amparo constitucional requerido, de la lectura integral se logra extraer que, aunado a su pretensión principal, lo que en esencia se solicita es que el mismo se practique en adelante sin ningún costo, situación que por facultad del juez constitucional de fallar ultra y extra petita permite extender el análisis a estos extremos.

Por lo enunciado anteriormente, la hoja de ruta que se seguirá para tomar la decisión que en derecho corresponda, se guiará de la siguiente manera: inicialmente se recalcará el valor jurídico del tratamiento integral en salud, luego se extraerán los hechos probados a raíz de los elementos probatorios aportados así como de los argumentos esbozados por las partes, y finalmente se evaluará la pertinencia de la acción de tutela en el caso en comento.

4.5.1 Respecto al tratamiento integral en salud, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, expuso que *“el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el*



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

Por su lado, en sentencia T-259 de 2019 se estableció *"según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"*

Ahora bien, una vez claro el panorama sobre el cual se plantea la pretensión principal de la accionante, esto es, que se le brinde una atención integral de salud. Se debe analizar el caso concreto en lo relativo a los aportes económicos que debe suministrar la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS durante la prestación de los servicios médicos que recibe.

Inicialmente se debe tener claro que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo, cuyo cotizante principal es el señor Wemey Álvarez Vega, razón por la cual, los pagos que hace por la atención y servicios médicos obedecen al copago legalmente establecido, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, y el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, que establece el deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios de cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes.

4.5.2 de los hechos probados, corresponde ahora evaluar los argumentos tanto de la accionante, como del accionado a la luz de los elementos probatorios allegados, para lo cual se iniciará por la parte actora.

La señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS logró demostrar que desde hace varios años sobrelleva un padecimiento denominado Maloclusión dental, el cual le ha requerido la realización de numerosos controles médico-odontológicos, intervención quirúrgica, ingesta de medicamentos y la toma de exámenes especializados; esto demostrado a través de la historia clínica allegada y la copia del fallo de tutela No. 11001-40-03-036-2019-01047-00 emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

En sintonía, es menester dejar sentado que la accionante no pudo demostrar por sí misma la falta de capacidad económica, pues dicha afirmación se dejó al aire, al no aportarse sustento o explicación más profunda, para lo cual omitió indicar, por ejemplo, de quien depende económicamente para poder subsistir, si es beneficiaria de algún programa de ayuda por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o municipal, si posee SISBEN, o si la apoya alguna fundación, o si tiene a su cargo personas que limiten de manera urgente su propia subsistencia. Razón por



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

la cual, a priori, la mera declaración se torna confusa para darle el mérito probatorio suficiente. Dejando también a la deriva la figura del señor Wemey Álvarez Vega, por quien disfruta el acceso al sistema de salud.

Por su parte, durante el término de traslado, la parte accionada EPS SANITAS, reafirmó la vinculación de la accionante a su entidad prestadora de servicios de salud, así mismo logró demostrar que dicha vinculación es en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo, cuyo cotizante principal es el señor Wemey Álvarez Vega.

De sus argumentos se extrae que ha cumplido con el deber legal de permitir el acceso y suministrar los servicios médicos a la accionante, los cuales han sido ordenados por sus médicos tratantes. Esto por las afirmaciones hechas por el apoderado de la entidad, y por la falta de oposición de la demandante, quien en ningún momento cuestionó un hecho puntual que creara controversia entorno a la negativa de la entidad prestadora de salud en prestarle algún servicio médico.

Aunado a lo anterior, y con afán de debatir la afirmación de la accionante en lo referente a la falta de capacidad económica, allegó pantallazo de de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, a nombre de la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS, mediante la cual se demostró un bien inmueble a nombre de esta, el cual está ubicado en la carrera 112F No. 72C-74 de la ciudad de Bogotá; así como certificado de aportes del cotizante durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, los cuales fueron abonados sin interrupción.

4.5.3 De la pertinencia de la acción de tutela, se debe decantar que la misma procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derecho fundamentales, también frente a la ausencia de mecanismos ordinarios, que resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

De lo mencionado en precedencia se desprende el carácter residual y de última ratio de este tipo de actuación judicial, la cual exige del agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa antes de poder acceder a ella, y así mismo exige que la afectación sea en contra de un derecho fundamental.

De todo lo dicho se concluye indefectiblemente que en el caso que se estudia, no se pudo demostrar trasgresión alguna a los derechos fundamentales de la señora GLADYS PINEDA GRIMALDOS por parte de EPS SANITAS, debido a que no se le ha negado servicio alguno ordenado por médico tratante; tampoco se pudo valorar positivamente la afirmación de la accionante en lo que respecta a su falta de capacidad económica para acarrear los gastos propios que traen consigo las intervenciones y servicios médicos que necesita, los cuales existen y son aplicables por mandato legal, como quedó explicado en precedencia.

Aunado a esto se debe recalcar la necesidad de agotar los procedimientos administrativos previos antes de optar por esta acción constitucional, esto en obediencia al principio de subsidiariedad, la cual es de carácter excepcional, como lo podría ser el acudir al derecho de petición para elevar solicitudes respetuosas ante la entidad prestadora de salud, y de esa manera más cordial, poder manifestar sus necesidades e inconformidades, dirigidas a una solución consensuada, en donde podría realizar la solicitud de exención de cobro de copago o de algún otro



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0280 00
ACCIONANTE: GLADYS PINEDA GRIMALDOS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud, vida e integridad personal

servicios especial que ella pudiera requerir de acuerdo a sus condiciones particulares.

Así mismo se le recuerda a la accionante la posibilidad que tiene de acudir a otras instancias, como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, para interponer quejas u obtener soluciones, así como sanciones en contra de la entidad accionada, si se llegara a presentar irregularidades en la prestación del servicio. Siendo ese el lugar idóneo en donde puede controvertir los cobros que le hace EPS SANITAS, si los considera desmesurados.

Dado lo antes expuesto, es decir, la inexistencia de una acción u omisión por parte de la entidad accionada que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, la inexistencia de una amenaza grave o de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la misma, y la existencia de medios ordinarios de defensa, se negará la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se deprecará el amparo solicitado y serán desvinculadas las entidades accionadas en la presente actuación.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

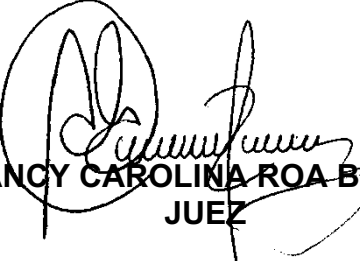
PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, invocados por la señora **GLADYS PINEDA GRIMALDOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Desvincular** a EPS SANITAS, ADRES y a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., de la presente actuación por las consideraciones precedentes.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ